

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00430
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PATRICIA MARCELA BECERRA VILLOTA
DEMANDADO:	WILMER RAMIREZ MAECHA

ASUNTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el abogado del demandado, se entra a decidir de plano.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 25 de octubre de 2023 y luego de haber sido subsanada, se admitió mediante auto del 09 de diciembre de 2022, ordenando entre otras cosas, notificar a la contraparte conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

El 20 de enero de febrero hogaño, la apoderada actora allegó constancia de la notificación realizada al demandado, al correo aportado en el libelo introductorio: wilmerramirez1825@gmail.com de propiedad del señor WILMER RAMIREZ MAECHA, a la que se acompañó la demanda, los anexos, la inadmisión, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, aportándose el acuse de recibo expedido por la empresa de notificación e-entrega de servientrega, conforme lo dispuso el auto de admisión.

El 16 de febrero hogaño, se aportó por parte de la abogada actora, además de lo anterior, el certificado de apertura y lectura del mensaje de notificación por parte del destinatario.

De esta forma, la secretaría del despacho procedió a realizar la contabilización de términos y a través de la constancia secretarial del 27 de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

febrero del año que cursa, se pasó el proceso al despacho para la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El mismo día, el abogado del demandado allegó memorial al correo electrónico del despacho en el que propuso nulidad por indebida notificación, por lo que se procedió a darle el trámite correspondiente.

Así las cosas, se dio traslado de la solicitud mencionada, dentro del cual la parte actora se manifestó en oposición a la misma.

El 03 de mayo de los corrientes, se decretaron las pruebas dentro del trámite de la nulidad y el 15 de este mes se pasó nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Como se esbozó en precedencia, el 27 de febrero hogaño, el apoderado del extremo pasivo de la Litis, allegó solicitud de nulidad, indicando que su cliente no fue notificado en debida forma, toda vez que se enteró de la existencia de la demanda el 14 de febrero de 2023, cuando la apoderada de la demandante escribió a su whatsapp 3004251530, indicándole que le había enviado una notificación a su correo wilmerramirez1825@gmail.com, el cual su poderdante “no usa desde hace mucho tiempo” y según lo dicho por el mismo, fue creado por la demandante cuando vivían juntos y del cual no recuerda la clave para su acceso, aseverando no conocer el contenido de la demanda.

También indica que su actual correo electrónico es wilmerramirez2518@hotmail.com.

Más adelante indica que de esta manera, el demandado procedió a buscar asesoría jurídica acudiendo a él y luego de haber consultado en la página de la Rama Judicial, procedió a verificar que lo indicado por la abogada era cierto, por lo que se dirigió al despacho el 20 de febrero hogaño, en el que le indicaron que el término para contestar se encontraba vencido.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Al considerar que no se notificó en debida forma y que con ello se le violó el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, propuso esta solicitud, en aras de que se le otorgue el término para contestar la demanda.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales taxativas de nulidad así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 135 del C.G.P., establece los requisitos de las nulidades, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

De esta forma, teniendo en cuenta que se indica que se trata de una solicitud de nulidad por indebida notificación, y se cumplen los demás requisitos, se decidirá al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 consagra lo siguiente respecto de las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la notificación fue realizada en debida forma, por las siguientes razones:

En primer lugar, en la demanda se indicó de manera clara que el medio de notificaciones del demandado WILMER RAMIREZ MAECHA es el correo electrónico wilmerramirez1825@gmail.com, de lo cual se aportó como evidencia el acta de conciliación expedida por el conciliador Mario Andrés Ángel Dussán adscrito al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

el cual se estableció que la diligencia de conciliación se adelantó entre las partes a través de la plataforma google meet y a la cual asistieron el convocado WILMER RAMIREZ MAECHA desde el correo electrónico antes indicado y la convocante PATRICIA MARCEAL BECERRA VILLOTA desde su correo personal, quienes no llegaron a un acuerdo con relación a la fijación de la cuota alimentaria de sus hijos.

En este orden de ideas, se verifica el acatamiento que exige el segundo párrafo de la norma antes transcrita.

En segundo lugar, nótese que el auto admisorio ordenó la realización de la notificación de la demanda conforme el citado artículo, lo que se cumplió a cabalidad por parte de la abogada actora, pues como se indicó preliminarmente, los días 20 de enero y 16 de febrero allegó las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería electrónica de Servientrega denominado *e-entrega*, en las que se puede observar que al correo del señor Wilmer Ramírez Mahecha, se envió el mensaje contentivo de la notificación, el día 18 de enero de 2023 a las 11:33, del cual se acusó recibido, se certificó que el destinatario abrió la notificación y que incluso, hubo lectura de aquella.

Es pertinente aclarar que, según la notificación realizada, dicho mensaje estuvo acompañado de la demanda, los anexos, el auto que la inadmitió, la subsanación y el auto admisorio, por lo que considera el despacho haberse atendido en debida forma la notificación de la demanda, tal y como lo ordena la norma que nos rige actualmente.

Ahora bien, los argumentos anotados por el apoderado del demandado, no son de recibo para el juzgado, toda vez que se demostró que el demandado utilizó el correo wilmerramirez1825@gmail.com cuando asistió a la diligencia de conciliación a la que fue convocado, que se llevó a cabo el 28 de junio de 2021, fecha para la cual, la pareja ya no convivía, según se relata en la demanda, desvirtuándose de esa manera, el argumento dado por el demandado de no conocer la clave para acceder al correo electrónico al que fue notificado.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De esta forma, la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del señor Ramírez Mahecha se resolverá desfavorablemente y como consecuencia, se condenará en costas, conforme el artículo 365 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos \$580.000 correspondiente a ½ salario mínimo legal mensual vigente para este año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD planteado por el apoderado del demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte pasiva de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia. Fíjese como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos \$580.000 correspondiente a ½ salario mínimo mensual vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y artículo 5 numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.